

Doctor

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE:	MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS.
DEMANDADO:	MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.
MEDIO DE CONTROL:	RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN.
RADICADO:	68001-31-03-004-2021-00181-00.
ASUNTO:	SE FORMULAN EXCEPCIONES PREVIAS.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.785.699 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con número de Tarjeta Profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.294.023 de Bucaramanga, de conformidad con el poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito me permito proceder dentro de la oportunidad legal e interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

I.I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Solicito al Señor Juez que declare probada la excepción previa por inepta demanda, toda vez que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, por lo que se debió ordenar rechazar la demanda ante la ausencia de una correcta conciliación previa como requisito de procedibilidad, disposición que no es si no consecuencia de la obligación que impone el artículo 35 de la misma ley, modificado por el 52 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de que en los asuntos susceptibles

conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, los demandantes aportaron copia digital de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue tramitada bajo el radicado No. 03836 E-2019-747469.

Afirmaron los demandantes que dicha conciliación se desarrolló el día 14 de enero de 2020, y que la misma se declaró “*FRUSTADA y AGOTADA*” por inasistencia de la parte convocada, por lo cual se dejó constancia de acta de no conciliación.

Sin embargo, los demandantes omitieron manifestarle al Señor Juez que al momento de solicitar la conciliación en derecho, suscribieron una dirección errónea de notificaciones para lograr la no comparecencia de señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN a tal diligencia extrajudicial, y sorprenderla de improviso con la radicación de esta demanda.

Al observar el expediente que conforma la solicitud de conciliación No. 03836 con radicado E-2019-747469, en la que actuaron como convocantes los señores FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR y otros, podemos evidenciar que los accionantes manifestaron de mala fe que mi prohijada podía recibir notificaciones en la dirección: Calle 35 # 21 – 74 oficina 228 del Edificio Apolo de la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior a sabiendas que esa no era la dirección de residencia, ni la estipulada para recibir notificaciones de la parte demandada. Como lo confiesan los mismos demandantes en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, donde estipulan que son conocedores que la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN recibe notificaciones y citaciones “*(...) en su dirección física ubicada en la carrea 41 No. 42-64 de la ciudad de Bucaramanga (Stder), y/o en el correo electrónico martha_diaz06@hotmail.com (...)*”.

Al contrastar las dos direcciones plasmadas por los demandantes en el escrito de solicitud de conciliación y escrito de demanda podemos comprobar que son palmariamente diferentes. La primera no corresponde a la realidad, pues en ella nunca ha vivido la demandada, ni la ha relacionado como su dirección de notificaciones, mientras que la segunda, como lo saben los demandantes, sí corresponde a su dirección real de notificaciones.

De lo anterior puede deducirse que la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, jamás fue citada a tal diligencia de conciliación, ni se enteró de ese trámite extrajudicial que se desarrolló sin su observancia ante la Procuraduría General de la Nación. Situación que lamenta profundamente la demanda, pues de haber sido citada a la diligencia de conciliación, muy seguramente las partes habrían podido convenir sus diferencias y no estaríamos ante este escenario judicial congestionando la administración de justicia. Sin embargo, no comprende mi poderdante qué motivó a los demandantes a suscribir una dirección de notificaciones que no corresponde a la realidad para así evitar su comparecencia al trámite exigido como requisito de procedibilidad.

Tratándose este de un proceso civil declarativo, debemos observar lo dispuesto en los Artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, los cuales establecen que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable de procedibilidad, el cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil.

Los únicos procesos civiles que por orden del legislador se encuentran exentos de este requisito son los procesos ejecutivos, los de restitución de inmueble arrendado, los declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande a personas indeterminadas, según se estipula en el Artículo 621 del Código General del Proceso.

Frente a estas excepciones, también dispone el Artículo 590 ibídem que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se decreten medidas cautelares. No obstante, esta causal de exoneración del requisito de procedibilidad no puede ser procedente para el presente caso, pues el auto que admite la demanda en su numeral quinto estableció que:

“Se niega por improcedente la medida cautelar pretendida en el escrito de la demanda, por cuanto no se cumplen los presupuestos del literal a), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en tanto que, la presente acción no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes, sino que la misma gira entorno de la existencia de una presunta obligación cambiaria en cabeza de la demandada que no implica las situaciones descritas por el legislador en la norma antes mencionada para acceder al decretó de la inscripción de la demanda sobre los bienes de ésta”.

De lo anterior se puede colegir que la demanda impetrada por parte de MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR y otros contra mi poderdante no puede ser admitida por este Despacho judicial hasta tanto no se agote de manera correcta la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

I.II. INEPTA DEMANDA POR NO HABER PRECISIÓN NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener toda demanda para lograr su admisión por parte de la autoridad judicial, enunciando el siguiente listado de exigencias indispensables para tal propósito:

“(…) 1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” **(Negrilla Propia)**

El Código General del Proceso señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el *petitum*, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. Tratándose de una demanda de reconocimiento de obligación, el actor tiene la obligación de expresar con solidez, claridad, exhaustividad y calidad lo que pretende con tal proceso, indicando de manera precisa cuál es la obligación que desea sea reconocida o declarada por parte de la autoridad judicial, señalando el tipo de deuda y el negocio jurídico que originó tal obligación civil o comercial.

Sin embargo, al observar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, avizora el suscrito que la primera pretensión no reúne tal requisito. Veamos:

Los actores pretenden que se declare lo siguiente: “Que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON **es deudora** de los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR quienes actúan en calidad de herederos de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)”. **(Negrilla Propia)**

A todas luces la anterior pretensión carece de precisión y claridad, pues establece una petición tan genérica y etérea que puede generar inseguridad jurídica a la demandada en caso de ser resuelta favorablemente por el Despacho Judicial.

Decir que se declare a la señora MARTHA DIAZ GUALDRON como deudora de los demandantes, así sin más, sin siquiera indicar de forma clara el tipo de deuda o el límite de la acreencia, abre una enorme compuerta que da vía libre a vulnerar el debido proceso de la

parte pasiva y resquebrajar el principio de la seguridad jurídica, pues no se sabe de manera concreta a qué deuda se hace referencia.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, judicial y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Así las cosas, la redacción de tal pretensión puede prestarse para que se desprendan un sinnúmero de deudas u obligaciones en favor de los demandantes, pues se estaría estableciendo de manera genérica que la demandada es deudora de los demandantes, sin indicar el tipo o clase de deuda, ni el origen de la misma, ni los límites de tal obligación civil o comercial.

Frente a este punto, es pertinente recordar la exigencia legal y constitucional, que tiene la lengua castellana en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que resulta importante señalar que el diccionario de la Real Academia Española define la palabra “*precisión*” de la siguiente manera: “*Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra*”. En igual sentido, la RAE define la palabra “*claridad*” así: “*argumento o un razonamiento de muy fácil comprensión*”.

No obstante, la primera pretensión de la demanda no cumple con la carga procesal de precisión y claridad, ya que el reconocimiento de una deuda tiene como fin asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, y en caso de proferirse sentencia favorable a los demandantes, la parte pasiva queda atada a cumplir la obligación cuya deuda ha reconocido la autoridad judicial. Para ello, se requiere que el actor anuncie con claridad la obligación cuya deuda desea le sea reconocida. Situación que no se presenta en la primera pretensión de la demanda, pues no indica en su pretensión cuál es la relación obligatoria preexistente (negocio jurídico causal), ni establece de manera precisa la deuda que debe reconocer o declarar la autoridad judicial.

La primera pretensión de la demanda es tan *universal*, tan poco precisa, que representa un peligro jurídico para la demandada, pues no se le puede declarar a nadie como *deudor general* de una persona, como si se tratara de una cláusula genérica que estableciera su condición de deudora a perpetuidad, sin indicar de manera precisa cuál es la obligación que desea sea

reconocida o declarada por parte de la autoridad judicial, señalando el tipo de deuda y el negocio jurídico que originó tal obligación civil o comercial.

Finalmente cabe resaltar que las pretensiones segunda y tercera no subsanan el error de falta de claridad y precisión de la primera, pues las pretensiones dos y tres son tan solo una consecuencia de ella, lo cual produciría que de la primera pretensión se pudieran desprender un sinnúmero de deudas u obligaciones en favor de los demandantes, pues se estaría estableciendo de manera genérica que la demandada es deudora de los demandantes.

Por ello, Solicito al Señor Juez que declare probada la excepción previa por inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones.

I.III. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Los demandantes en sus pretensiones segunda y tercera solicitaron lo siguiente:

*“SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00), **por concepto de CAPITAL de la obligación contenida del título valor número LC 211 2595775**, girado a favor de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).*

*TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR, **adeuda los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor número LC 211 2595775**, es decir desde el día 14 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago”. (Negrilla Propia)*

Las pretensiones antes enunciadas están dirigidas a reconocer una obligación cambiaria derivada de un título valor, letra de cambio No. 211 2595775, mas no una obligación de carácter civil o contractual, por lo que a la presente demanda no se le debería dar el trámite de proceso verbal de reconocimiento de obligación civil, pues el Código de Comercio establece de manera clara en su artículo 882 cuál es la acción encaminada a reconocer obligaciones cambiarias derivadas de títulos valores que se encuentran prescritas, como así lo pretenden los demandantes.

De los hechos de la demanda y de las pretensiones segunda y tercera resulta evidente que los demandantes hacen referencia al cobro de un título valor, denominado letra de cambio

LC 211 2595775, la cual tenía como fecha de vencimiento o exigibilidad el día 14 de abril de 2016, cuya acción cambiaria ejecutiva se encuentra a la fecha prescrita. Además, en los hechos de la demanda se infiere la existencia de un supuesto enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada, derivado del presunto no pago del monto estipulado en el título valor antes indicado.

Como es bien sabido, cuando se firma una letra de cambio por un dinero, en realidad no estamos firmando una garantía, sino pagando esa deuda con esa letra de cambio, que al ser un título valor puede ser negociada mediante endoso. Por consiguiente, dice la norma, que, si no es posible el cobro del título valor, entonces se resuelve el pago, es decir, la deuda resurge, y entonces se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 882 del Código de Comercio:

“Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo”.

Y aquí es donde surge la acción cambiaria de enriquecimiento sin justa causa, de acuerdo al inciso tercero del precitado artículo:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción (...)”.

En consecuencia, a quien le haya prescrito un título valor como letra de cambio o pagaré, puede recurrir a esta acción para intentar recuperar el dinero, siempre que el negocio esté enmarcado en el artículo 882 del código de comercio, que contempla los casos en que se entrega como pago de una obligación preexistente.

En ese sentido, el escrito de demanda y sus pretensiones se ajustan perfectamente a lo indicado en el artículo 882 del C.Co., pues según los demandantes nos encontramos frente a un escenario *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción.

De los hechos de la demanda también se deduce que el proceso gira en torno a un título valor de contenido crediticio que le ha sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente. También se destaca que los demandantes alegan que la demandada ha recibido presuntamente un provecho o ventaja patrimonial, y que los accionantes han – Aparentemente - padecido un empobrecimiento correlativo con el enriquecimiento aludido.

Todo lo anterior se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente 00112-01, con relación a la acción de enriquecimiento cambiario.

En ese orden de ideas, considera el suscrito que se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues los hechos de la demanda y las pretensiones segunda y tercera infieren que se trata de una acción de enriquecimiento cambiario regulado por el artículo 882 del C.Co., y no de un proceso de reconocimiento de obligación civil.

II. SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., solicito al Señor Juez que decrete la siguiente prueba documental relacionada con la excepción previa titulada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*:

II.I. Derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación.

II.II. Copia digital de la totalidad del expediente que conforma la solicitud de conciliación No. 03836 con radicado E-2019-747469, en la que actuaron como convocantes los señores Fidel Flórez Villamizar y otros, y como convocada la señora Martha Díaz Gualdrón. En tal copia digital se encuentran contenidos los oficios de citación remitidos a la demandada con destino a una dirección que no corresponde a su domicilio, ni a su dirección de notificaciones.

III. ANEXOS

Me permito anexar poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandada para representación judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

También anexo las pruebas documentales relacionadas en el anterior acápite.

Atentamente,


JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga
T.P. 327.444 del C.S. de la Judicatura



Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

Poder para representación judicial y contestar demanda

Martha De Rangel <martha06617@gmail.com>
Para: Sandra DR Joan <joanrueda06@gmail.com>

12 de octubre de 2021, 10:03

Doctor Joan Rueda,

Cordial saludo,

Por medio de este correo electrónico me permito adjuntar poder especial, amplio y suficiente para representación judicial en medio del proceso con radicado 2021-00181-00 que se adelanta en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente,

Martha Díaz Gualdron.



PODER 1.PDF
72K

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN.

DEMANDANTES : MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS.

DEMANDADA : MARTHA DIAZ GUALDRON.

ASUNTO : **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

MARTHA DIAZ GUALDRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.294.023 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con dirección electrónica: martha06617@gmail.com, y teléfono celular (+57) 3138791577, mediante este escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio **JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga, con número de Tarjeta Profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, quien posee la siguiente dirección electrónica: joanrueda06@gmail.com, para que actúe y ejerza todas las diligencias necesarias para la defensa técnica que la constitución y la ley me otorguen dentro del **PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN** con radicación 68001-31-03-004-2021-00181-00 promovido en mi contra por parte de los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 88.159.415, **LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 88.166.259, **ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 88.166.759, **ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR**, identificada con c.c. 27.847.795, **GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR**, identificada con c.c. 63.494.312, **MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR**, identificada con c.c. 27.847.896, **AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR**, identificada con c.c. 37.547.808, en su calidad de herederos de los derechos y acciones patrimoniales de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (q.e.p.d.)**, en vida identificada con la c.c. 27.847.119, quienes residen en el Kilómetro 16 vía Bucaramanga Cúcuta, Vereda Rosa Blanca del Municipio de Floridablanca y poseen la siguiente dirección electrónica:

villamizarfloresmaru37@gmail.com; según lo manifestó el apoderado judicial de los demandantes en el escrito de demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que en mi nombre y representación interponga contestación de la demanda, excepciones previas, excepciones de mérito, nulidades, incidentes, solicitar y aportar pruebas, tachar de falso, objetar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y necesarias para la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 5, envío el presente poder desde mi correo electrónico martha06617@gmail.com a la dirección electrónica de mi apoderado joanrueda06@gmail.com dentro del mensaje del texto del correo y como documento anexo firmado y escaneado para hacerlo valer en el proceso de la referencia.

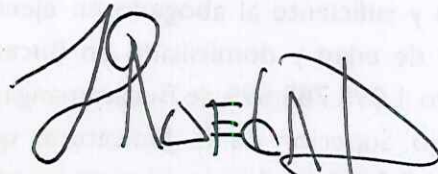
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,



MARTHA DIAZ GUALDRÓN
C.C. 63.294.023 de Bucaramanga



JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga
T.P. 327.444 del C.S. de la J.

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN
MATERIA CIVIL Y FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Calle 37 # 11-18 / Casa Luis Perú de la Croix

Bucaramanga, Santander

Asunto: Derecho de Petición.

MARTHA DIAZ GUALDRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.294.023 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander), actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes para realizar la siguiente solicitud:

PETICIÓN

ÚNICA: Solicito me sea entregada una copia digital de la totalidad del expediente que conforma la solicitud de conciliación No. 03836 con radicado E-2019-747469, en la que actuaron como convocantes los señores Fidel Flórez Villamizar Y Otros, y como convocada la suscrita.

Solicito que la copia digital de la totalidad del expediente de conciliación en derecho antes referido contenga los oficios de citación remitidos a la suscrita, con su correspondiente certificado de entrega.

La anterior información será utilizada como prueba documental en proceso declarativo con radicación 68001-31-03-004-2021-00181-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El derecho de petición se encuentra consagrado por la Constitución Política en su Artículo 23, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su vez la Ley 1755 de 2015, señala en su Artículo 13 que: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...) Se podrá solicitar: El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ordena que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 32 manifiesta que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Además de ello, el párrafo tercero de dicho artículo recalca que ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Email: martha06617@gmail.com, teléfono celular +573138791577.

Atentamente,



MARTHA DIAZ GUALDRON

C.C. 63.294.023 de Bucaramanga

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
BUCARAMANGA, SANTANDER
E.S.M.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA

RECIBIDO

Código No. 3288

4-12-019

11:15 am

48

RECIBIDO

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL
CONVOCANTE: FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS
CONVOCADO: MARTHA DIAZ GUALDRON Y OTROS

Cordial Saludo,

LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.487.178 de Cúcuta y con Tarjeta profesional No. 181.161 del C.S.J., actuando en como apoderado de los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.159.415 de Pamplona; **LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.166.259 de Silos; **ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.166.759 de Silos; **ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.847.795 de Silos; **GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.494.312 de Bucaramanga; **MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.847.986 de Silos; **AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.547.808 de Silos; vecinos de Bucaramanga, actuando en nuestra calidad de hijos y herederos de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 14 de marzo de 2016, según poder adjunto; por medio del presente escrito solicito **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO**, teniendo como personas convocadas a la señora a las señoras **MARTHA DIAZ GUALDRON**, persona, mayor de edad y domiciliada en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.294.023 de Bucaramanga; y **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ**, persona, mayor de edad y domiciliada en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.367.934 de Bucaramanga; y **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS**, persona, mayor de edad y domiciliada en Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.504.235 de Silos, conforme a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de Abril de 2013, la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON**, suscribió contrato de "**PROMESA DE COMPRAVENTA**" sobre el predio rural denominado "**PAJARITO QUE DE AHORA EN ADELANTE SE LLAMARA MARIA MAGDALENA**", ubicado en "*la fracción de Belen de la jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de 853 – 5715 metros cuadrados según el actual catastro*", identificado con numero catastral 00300020005000, y con matrícula inmobiliaria 272-5020 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, con los señores **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS** y **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: El mencionado contrato tenía como objeto el siguiente:

(...) **"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. LOS PROMINENTES VENDEDORES**, en su condición de propietario inscrito y poseedores, del predio Numero **00-03-00-0002-0005-000**, identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero **272-5020** de la oficina de instrumentos públicos de PAMPLONA Departamento – NORTE DE SANTANDER. Cuya descripción cabida y linderos son: se les adjudica el derecho de domino propiedad y posesión quieta y pacífica del siguiente **BIEN INMUEBLE: UN PREDIO RURAL DENOMINADO "PAJARITO", y QUE DE AHORA EN DEALENTE SE LLAMARA MARIA MAGDALENA**, ubicado en la Fracción de Belen de la jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de **853 Hectareas – 5715 Metros Cuadrados según el catastro**, con casa de habitación de pared pisada, techo de zinc, cercado de vallado y alambre, compuesto de huerta de cebolla y papa, y monte, con ficha catastral número: **00-03-002-005-000** y, determinado por los siguientes linderos... (...)

TERCERO: En el mencionado contrato, se estableció dentro la Cláusula Tercera el **"PRECIO Y FORMA DE PAGO"**, que se establecieron de la siguiente forma:

"CLAUSULA TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la Compraventa se estipula en la suma: **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$853.571.500,00)** que serán cancelados de 50% de la siguiente forma: **A) PARA JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ: LA SUMA DE: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00)** se firmara como respaldo la letra de cambio numero **LC.211 2595776** y se recoge un cheque de gerencia de mi cuenta el día 13 de abril de 2016 a su nombre o a nombre de la persona que el estime conveniente y **b) PARA CARMEN CECILIA VILLAMZIAR ROJAS, LA SUMA DE: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00)** el cual ella en sus facultades normales **AUTORIZA** que se respalde la deuda con **DOS letra de cambio de la siguiente manera a) la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, respaldo con la **LETRA DE CAMBIO LC 211 2595775** y **AUTORIZA A SU HIJA MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, LA SUMA DE SETNETA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$76.785.750,00) MONEDA CORRIENTE**, respaldados con la letra de cambio Numero **LC 211 2595773**, para ser canceladas las dos letras el 13 de abril de 2016,..."

Y más adelante concluye:

"En caso de que se llegare la fecha y el bien objeto no se hubiera vendido LA PROMITENTE COMPRADORA Martha Diaz Gualdron, devolverá el bien A LOS PROMITENTES VENDEDORES , la escritura o se rezarse el CONTRATO DE COMPRAVENTA EFECTUADO..."

CUARTO: De igual forma, las partes acordaron el otorgamiento de la escritura así:

“CLAUSULA QUINTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA: LOS PROMITENTES VENDEDORES, *la firma de la escritura por la cual se protocolice el presente contra tendrá lugar el 13 de abril de 2015, a las Dos (2) de la Tarde en la Notaria séptima del Circulo de Bucaramanga – Departamento de Santander.”*

QUINTO: De conformidad con lo anterior, se procedió a la firma de la escritura No. 1893 del 13 de abril de 2015, en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual se dio cumplimiento a lo pactado dentro de la promesa de compraventa.

SEXTO: El día 14 de marzo de 2016, la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D.) fallece en la ciudad de Bucaramanga, conforme se certifica en Registro Civil de Defunción No. 09201559 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga.

SEPTIMO: De conformidad con el fallecimiento de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR** (Q.E.P.D.), sus hijos **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR,** y **AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR,** en calidad de herederos legítimos se encuentra legitimados para representar los intereses y de derechos que le asisten a su progenitora.

OCTAVO: Llegado el día 13 de abril de 2016, la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON** no realizo la venta del predio, pero tampoco se hizo presente para “devolver el bien a los **PROMITENTES VENDEDORES**”, ni mucho menos realizo acciones para deshacer el negocio en mención.

NOVENO: La señora **MARTHA DIAZ GUALDRON** se limitó a comunicarse vía telefónica con mis poderdantes, mencionándoles que no se había podido realizar el negocio pero que ella muy pronto les devolvería el bien objeto de venta.

DECIMO: Lo anterior fue desmentido con el actuar de la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON**, quien mediante escritura No. 3048 del 29 de septiembre de 2016 de la Notaria Decima del círculo de Bucaramanga, transfirió a título de venta el predio objeto de litigio, a la señora **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ.**

DECIMO PRIMERO: Es de aclarar que la señora **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ** es una persona totalmente ajena al negocio jurídico mencionado líneas arriba, la cual mis poderdantes manifiestan desde ya desconocer totalmente.

DECIMO SEGUNDO: Con base en el titulo valor de identificado con numero LC 211 259577descritos líneas anteriores, la señora **MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR,** inicio Acción Ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de la señora **MARTHA DIAZ**

GUALDRON, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado **2019-00113**.

DECIMO TERCERO: Por otra parte el título valor existente por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, Identificado con el número **LC 211 2595775**, se encuentra en poder de mi poderdantes, y prueba irrefutable que le asiste a la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON**.

DECIMO CUARTO: Dado los hechos anteriormente descritos, es claro que asiste razón para solicitar la presente convocatoria.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACION

PRINCIPALES

PRIMERA: Que la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON** reconozca a los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR** como herederos de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)**, y poder ende legitimados para el cobro de las obligaciones existentes a favor de esta última.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior proceda a cancelar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, contenidos dentro del título valor número **LC 211 2595775**, girado a favor de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Que se proceda a reconocer y cancelar la totalidad de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, es decir desde el día 13 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar resuelto el contrato "**PROMESA DE COMPRAVENTA**" sobre el predio rural denominado "**PAJARITO QUE DE AHORA EN ADELANTE SE LLAMARA MARIA MAGDALENA**", ubicado en "*la fracción de Belén de la jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de 853 – 5715 metros cuadrados según el actual catastro*", identificado con número catastral 00300020005000, y con matrícula inmobiliaria 272-5020 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, Suscrito el día 13 de abril de 2015 entre la señora **MARTHA DIAZ GUALDRON y JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS y CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.)**, esta última representada por sus herederos los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ**

VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR, por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Que para tal efecto la señora **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ** se obliga a suscribir la escritura de venta a favor de los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR**, en un termino no mayor a 30 días calendario, previo acuerdo de lugar, fecha y hora de para la suscripción de la misma, para lo cual no se generara ningún tipo de contraprestación por tratarse de una resciliación del contrato inicial.

Para tal efecto el valor correspondiente a dicha escrituración será asumido en partes iguales por el vendedor y los compradores.

TERCERO: Que ninguna con motivo de lo anterior, la señora **MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR y MARTHA DIAZ GUALDRON** se obligan a desistir de la demanda, así como de su contestación y excepciones, respectivamente, sobre la acción ejecutiva adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado **2019-00113**.

QUINTO: Que cada una de las partes se obliga a cancelar de manera personal y directa, los honorarios de cada uno de los apoderados judiciales, así como asumir la totalidad de los costos que se generen para dar cumplimiento a lo acordado.

SEPTIMO: Cualquier otra que se llegare acordar y/o se considere necesaria para tal fin.

CUANTIA

Se estima la presente cuantía en una suma igual o superior a la suma de **SETECIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 707'757.490.00)**, correspondientes a los ítems descritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes y complementarias dentro de la presente causa.

PRUEBAS

Me permito allegar como pruebas las siguientes:

- Copia Contrato promesa Compraventa
- Copia Escritura Publica No 1893 de 2015
- Copia Escritura Publica No. 3048 de 2016
- Certificado de Tradición y Libertad

- Copia títulos valores
- Demás enunciados

NOTIFICACIONES

Al Suscrito en calidad de apoderado del recibiré notificaciones personales en la calle 35 No. 19-41 oficina 503 torre Sur Centro Internacional de Negocios la Triada de la ciudad de Bucaramanga, Santander; y/o en el correo electrónico luifercar26@hotmail.com, teléfono 6807723- 3106661745 -3162502500.

Mis poderdantes y/o convocantes los señores **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR** en la calle 34 No 21-45 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

- ✓ A la convocada **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ** en la Carrera 22 No. 35-40 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- ✓ A la convocada **MARTHA DIAZ GUALDRON** en la Calle 35 No. 21-74 oficina 228 Edificio Apolo de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- ✓ Al convocado **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS** en la Carrera 12 No. 25-10 en el municipio de Pamplona, Norte de Santander.

De antemano agradeciendo su colaboración.

Cordialmente,



LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL
C.C. 13.487.178 de Bucaramanga
T.P. 181.161 del C.S.J.



49

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN
BUCARAMANGA
CÓDIGO No. 3286**

Solicitud de Conciliación No. 3836

Convocante (s): **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR,
Y otros**
C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259

Apoderado: **LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL**
C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 DEL C.S.J.

Convocado(s): **MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ,
JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS**
C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934

Fecha de Solicitud: **DICIEMBRE 4 DE 2019.**

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

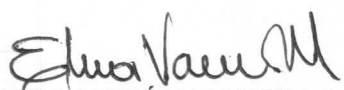
Por reunir los requisitos de la Ley 640 de 2001 **SE ADMITE** la solicitud de trámite conciliatorio formulada por el (los) convocante **FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, y otros.**

En consecuencia se fija el **día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde**, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, que se llevará a cabo en la calle 37 No. 11-18, de la ciudad de Bucaramanga.

Reconózcase personería al doctor (a) **LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL**, con número de **C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 DEL C.S.J.**, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder conferidos.

Librese citación a las partes a las direcciones suministradas por el Convocante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIRA VARÓN MANTILLA
Código conciliador (a): 63.330.596



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros
APODERADO:	C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259 LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)
JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS
Carrera 12 No. 25-10
Pamplona (Norte de Santander).

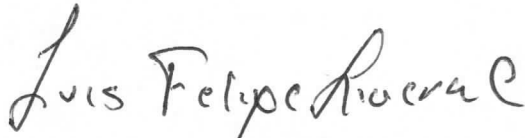
Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,


MARIO PORRAS TORRES
Coordinador Centro de Conciliación


CC 13 487 178
4-012-2019

[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policia y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros
APODERADO:	C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259 LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)

MARTHA DÍAZ GUALDRON

Calle 35 No. 21-74, Oficina 228, Edificio Apolo

Bucaramanga (Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,

MARIO PORRAS TORRES

Coordinador Centro de Conciliación

Luis Felipe Rivera
cc 13 487 178
04-12-2019

[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros
APODERADO:	C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259 LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)

SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ

Carrera 22 No. 35-40

Bucaramanga (Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

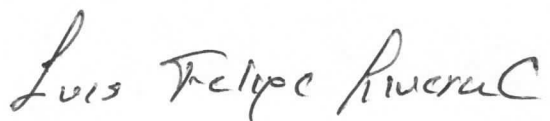
Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,


MARIO PORRAS TORRES

Coordinador Centro de Conciliación



CC 13 487 178

04-22-2019

[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259
APODERADO:	LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)
LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL Y CONVOCANTES
Calle 35 No. 19-41, Oficina 503, Torre Sur, La Triada
Bucaramanga (Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y párrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,

MARIO PORRAS TORRES
Coordinador Centro de Conciliación

cc 13 487 178

04-12-2019

[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Párrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186,
2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscym.com



54
GUIA
FACTURA
BGAC-84449

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-12-05 09:01:13		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER CP 680006		OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA					
ENVIADO POR LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL (FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 13487178		DIRECCIÓN CALLE 35 # 12-62 OFC 304 EDF ELSA		TELÉFONO 6807723					
REMITENTE CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA		RADICADO 3836		PROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO		ARTÍCULO N° 291					
DESTINATARIO SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ		DIRECCIÓN CRA 22 NO 35-40 CP:680006		CÓDIGO POSTAL 680006		NUM. OBLIGACIÓN					
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 0	VALOR SEGURO 0	COSTO ENVIO 7.900	PAPELERIA 0	OTROS	VALOR TOTAL 7.900	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
DESCRIPCIÓN						Rehusado		No Reñde		No Existe	
DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTI ABANDO											
FECHA Y HORA DE ENTREGA 10.6 DEC 2019											TELÉFONO

* Se responde por el valor asegurado por el cliente



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230356783**

ARTICULO: **291**

RADICADO: **3836**

OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2019** SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 3836

DESTINATARIO: SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

DIRECCIÓN: CRA 22 NO 35-40

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR:

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2019**

CORDIALMENTE,


ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.

Firma Autorizada



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros
APODERADO:	C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259 LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)

SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ

Carrera 22 No. 35-40

Bucaramanga (Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,

MARIO PORRAS TORRES

Coordinador Centro de Conciliación



[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
PBX: 6700534 Lic MIN COMUNICACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscym.com



GUIA
FACTURA
BGAC-84450

* 2 3 0 3 5 6 7 8 4 *

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-12-05 09:03:26		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER CP:543050		OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL (FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 13487178		DIRECCIÓN CALLE 35 # 12-62 OFC 304 EDF ELSA		TELÉFONO 6807723				
REMITENTE CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA		RADICADO 3836		PROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO		ARTICULO N° 291				
DESTINATARIO JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS		DIRECCIÓN CRA 12 NO 25-10 CP:543050		CÓDIGO POSTAL 543050		NUM. OBLIGACIÓN				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 1	DIMENSIONES 1 1 1	PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 0	VALOR SEGURO 0	COSTO ENVIO 22.000	PAPELERIA 0	OTROS	VALOR TOTAL 22.000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE EN BOX IDENTIFICACIÓN			Rehusado			No Reside		
		NOMBRE Y C.C.			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando			No Existe		
		FECHA Y HORA DE ENTREGA						TELÉFONO		

* Se responde por el valor asegurado por el cliente
RESOLUCION DIAN No. 18762011152411 del 2018-11-07 SOMOS REGIMEN COMUN.RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA
00000050001 AL 00000117500 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA
CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259
APODERADO:	LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

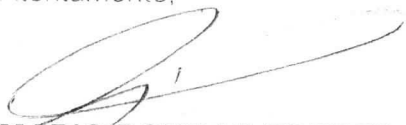
Señores (as)
JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS
Carrera 12 No. 25-10
Pamplona (Norte de Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,


MARIO PORRAS TORRES
Coordinador Centro de Conciliación



[3] ARTÍCULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

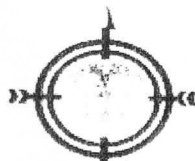
ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
PBX: 6700534 Lic MIN COMUNICACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscyrn.com



56
GUIA
FACTURA
BGAC-84448

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		2019-12-05 08:59:10		PAÍS DESTINO		Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD		BUCARAMANGA - SANTANDER CP-680006		OFICINA ORIGEN		BERTHA SIERRA							
ENVIADO POR				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN				TELÉFONO									
LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL (FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS)				13487178				CALLE 35 # 12-62 OFC 304 EDF ELISA				6807723									
REMITENTE				RÁDICADO				PROCESO				ARTÍCULO N°									
CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION				3836				CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN				DERECHO									
BUCARAMANGA												291									
DESTINATARIO												DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN					
MARTHA DIAZ GUALDRON												CALLE 35 NO 21-74 OFC 228 EDIFICIO APOLO CP-680006		680006							
SERVICIO		UNIDADES		PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VAL. ASEGURADO		VALOR SEGURO		COSTO ENVIO		PAPELERIA		OTROS		VALOR TOTAL	
MSJ		1				1 4 2		1		0		0		7.900		0				7.900	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD																			
MUESTRA		DOC																			
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGAL / DOC IDENTIFICACION																			
												FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE									
												DECLARO que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando									
												RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE									
												Rehusado									
												No Reside									
												No Existe									
												NOMBRE Y C.E.									
												FECHA Y HORA DE ENTREGA									
												TELÉFONO									

* Se responde por el valor asegurado por el cliente
RESOLUCION DIAN No. 18762011152411 del 2018-11-07 SOMOS REGIMEN COMUN.RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000050001 AL 00000117500 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN BUCARAMANGA

CODIGO No. 3286

CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
SOLICITUD No.	3836
CONVOCANTE	FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUÍS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZR y otros
APODERADO:	C.C. No. 8.159.415 C.C. No. 88.166.259 LUÍS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. No. 13.487.178 T.P. 181.161 del C.S.J.
CONVOCADO (S)	MARTHA DÍAZ GUALDRON, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. No. 63.294.023 C.C. No. 63.367.934
SÍNTESIS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Bucaramanga, diciembre 4 de 2019.

Señores (as)

MARTHA DÍAZ GUALDRON

Calle 35 No. 21-74, Oficina 228, Edificio Apolo

Bucaramanga (Santander).

Le informo que la parte convocante de la referencia ha solicitado fecha de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con su presencia. Ésta se celebrará el día **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00) de la tarde** en la calle 37 No. 11-18 en Bucaramanga.

Por lo anterior, de manera comedida le notifico que debe presentarse **personalmente** en la fecha y hora indicada, acompañado o no de apoderado (a), con documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o de incapaces. El hecho de **no comparecer** podrá generarle la sanción de **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación, a imponer en eventual proceso judicial (art. 22^[3] y parágrafo 1° del art 35^[4] de la Ley 640 de 2001, reformado por el art 52 de la Ley 1395 de 2010).

Agradecemos su estricta puntualidad para efectos de prestarles un mejor servicio.

Atentamente,

MARIO PORRAS TORRES

Coordinador Centro de Conciliación



[3] ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

[4] Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA CÓDIGO No. 3286	
Solicitud de Conciliación No.	03836 E-2019-747469
Convocante (s)	FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR Y OTROS C.C. 88.159.415
Apoderado (a)	LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. 13.487.178 TP No. 181.161 DEL CSJ
Convocado (a) (s)	MARTHA DÍAZ GUALDRÓN C.C. 63.294.023, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ C.C. 63.367.934, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. 5.504.235
Fecha de Solicitud	04 DE DICIEMBRE DE 2019

En Bucaramanga, siendo el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) se da inicio a la audiencia de conciliación solicitada ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la preside la suscrita ELVIRA VARÓN MANTILLA, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación* en Bucaramanga, con código N.º 32860010.

ANTECEDENTES

1- El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el doctor **Luis Felipe Rivera Carvajal** identificado con C.C. No. 13.487.178 con TP No. 181.161 del CSJ, actuando como apoderado de los señores **Fidel Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.159.415, **Luis Eduardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.259, **Abelardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.759, **Elcida Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.795, **Graciela Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 63.494.312, **Maruja Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.986 y **Audelina Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 37.547.808 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*.

Son convocados: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN C.C. 63.294.023, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ C.C. 63.367.934, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. 5.504.235

2- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES

La solicitud se elevó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio con respecto a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN reconozca a los señores FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR Y AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR, como herederos de la señora CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D), y poder ende legitimados para el cobro de las obligaciones existentes a favor de esta última.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	2 de 3

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior proceda a cancelar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), contenidos dentro del título valor **LC 211 2595775**, girado a favor de la señora **CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D).

TERCERO: Que se proceda a reconocer y cancelar la totalidad de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, es decir, desde el día 13 de abril de 2016, a la tasa máxima permitida y hasta que se verifique su pago.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar resuelto el contrato “**PROMESA DE COMPRAVENTA**” sobre el predio rural denominado “**PAJARITO QUE DE AHORA EN ADELANTE SE LLAMARÁ MARIA MAGDALENA**”, ubicado en “la fracción de Belén de la Jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de 853 -5715 metros cuadrados según el actual catastro”, identificado con número catastral 00300020005000, y con matrícula inmobiliaria 272-5020 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, Suscrito el día 13 de abril de 2015 entre la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** y **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS** y **CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D) esta última representada por sus herederos **FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR**, **ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR**, **ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR**, **GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR**, **MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR** Y **AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR**, por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Que para tal efecto la señora **SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ** se obliga a suscribir la escritura de venta a favor de los señores **FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR**, **ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR**, **ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR**, **GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR**, **MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR** Y **AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR**, en un término no mayor a 30 días calendario, previo acuerdo de lugar, fecha y hora de para la suscripción de la misma, para lo cual no se generará ningún tipo de contraprestación por tratarse de una resciliación del contrato inicial.

TERCERO: Que ninguna con motivo anterior, la señora **MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR** y **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** se obligan a desistir de la demanda, así como de su contestación y excepciones, respectivo, sobre la acción ejecutiva adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado **2019-00113**.

CUARTO: Que cada una de las partes se obliga a cancelar de manera personal y directa, los honorarios de cada uno de los apoderados judiciales, así como asumir la totalidad de los costos que se generen para dar cumplimiento a lo acordado.”

Valor total de la pretensión: la suma de SETECIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$707.757.490=)

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** Asiste el doctor **Luis Felipe Rivera Carvajal** identificado con C.C. No. 13.487.178 con TP No. 181.161 del CSJ, apoderado de los señores **Fidel Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.159.415, **Luis Eduardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.259, **Abelardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.759, **Elcida Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.795, **Graciela Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 63.494.312, **Maruja Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.986 y **Audelina Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 37.547.808, quienes no asistieron a la diligencia. Manifiesta el apoderado de los convocantes, que en el evento en que los convocados soliciten nueva fecha para audiencia, están de acuerdo sus poderdantes a que se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por la parte **convocada:** No asisten Martha Díaz Gualdrón, identificada con C.C. No. 63.294.023, José Antonio Villamizar Rojas, identificado con C.C. No. 5.504.235 y Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, identificada con C.C. No. 63.367.934. Se anexa constancia de envío de citación a los convocados. La citación enviada a la señora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

62

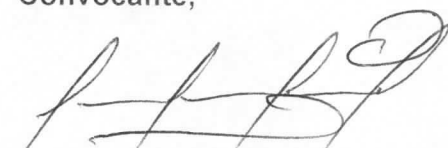
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO INFORME INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	3 de 3

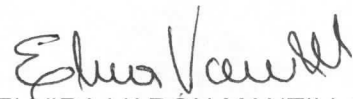
Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, fue devuelta con la anotación “ no reside o labora en esta dirección”.

TRÁMITE

En este estado de la diligencia, la suscrita conciliadora advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte Convocada. En consecuencia, se declara FRUSTRADA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria. Se procederá a expedir la constancia respectiva, en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, una vez se surta el trámite de las justificaciones, documento que deberá retirar el Convocante (s) o su apoderado en las instalaciones del Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, ubicada en la Calle 37 No. 11-18 de la ciudad de Bucaramanga. No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada siendo dos y treinta y dos de la tarde (02:32 pm) y se firma el acta quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Convocante,


 Luis Felipe Rivera Carvajal
 Apoderado


 ELVIRA VARÓN MANTILLA
 Abogada Conciliadora
 Código 32860010

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga
 conciliacion.santander@procuraduria.gov.co

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA CÓDIGO No. 3286	
Solicitud de Conciliación No.	03836 E-2019-747469
Convocante (s)	FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR Y OTROS C.C. 88.159.415
Apoderado (a)	LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL C.C. 13.487.178 TP No. 181.161 DEL CSJ
Convocado (a) (s)	MARTHA DÍAZ GUALDRÓN C.C. 63.294.023, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ C.C. 63.367.934, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. 5.504.235
Fecha de Solicitud	04 DE DICIEMBRE DE 2019

00 254 8

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

La suscrita **Elvira Varón Mantilla**, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.330.596 con código No. 32860010, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1- El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el doctor **Luis Felipe Rivera Carvajal** identificado con C.C. No. 13.487.178 con TP No. 181.161 del CSJ, actuando como apoderado de los señores **Fidel Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.159.415, **Luis Eduardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.259, **Abelardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.759, **Elcida Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.795, **Graciela Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 63.494.312, **Maruja Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.986 y **Audelina Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 37.547.808 promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Son convocados: **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN C.C. 63.294.023, SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ C.C. 63.367.934, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS C.C. 5.504.235**

2- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES

La solicitud se elevó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio con respecto a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** reconozca a los señores **FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR Y**

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	2 de 3

AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR, como herederos de la señora **CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D), y poder ende legitimados para el cobro de las obligaciones existentes a favor de esta última.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior proceda a cancelar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**, contenidos dentro del título valor **LC 211 2595775**, girado a favor de la señora **CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D).

TERCERO: Que se proceda a reconocer y cancelar la totalidad de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, es decir, desde el día 13 de abril de 2016, a la tasa máxima permitida y hasta que se verifique su pago.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar resuelto el contrato **“PROMESA DE COMPRAVENTA”** sobre el predio rural denominado **“PAJARITO QUE DE AHORA EN ADELANTE SE LLAMARÁ MARIA MAGDALENA”**, ubicado en **“la fracción de Belén de la Jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de 853 -5715 metros cuadrados según el actual catastro”**, identificado con número catastral **00300020005000**, y con matrícula inmobiliaria **272-5020** de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, Suscrito el día 13 de abril de 2015 entre la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** y **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS** y **CARMEN ROSA VILLAMIZAR ROJAS** (Q.E.P.D) esta última representada por sus herederos **FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR Y AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR**, por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Que para tal efecto la señora **SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ** se obliga a suscribir la escritura de venta a favor de los señores **FIDEL FLÓREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLÓREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLÓREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR Y AUDELINA FLÓREZ VILLAMIZAR**, en un término no mayor a 30 días calendario, previo acuerdo de lugar, fecha y hora de para la suscripción de la misma, para lo cual no se generará ningún tipo de contraprestación por tratarse de una resciliación del contrato inicial.

TERCERO: Que ninguna con motivo anterior, la señora **MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR y MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** se obligan a desistir de la demanda, así como de su contestación y excepciones, respectivo, sobre la acción ejecutiva adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado **2019-00113**.

CUARTO: Que cada una de las partes se obliga a cancelar de manera personal y directa, los honorarios de cada uno de los apoderados judiciales, así como asumir la totalidad de los costos que se generen para dar cumplimiento a lo acordado."

Valor total de la pretensión: la suma de **SETECIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$707.757.490=)**

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** Asistió el doctor **Luis Felipe Rivera Carvajal** identificado con C.C. No. 13.487.178 con TP No. 181.161 del CSJ, apoderado de los señores **Fidel Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.159.415, **Luis Eduardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.259, **Abelardo Flórez Villamizar**, identificado con C.C. No. 88.166.759, **Elcida Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.795, **Graciela Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 63.494.312, **Maruja Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 27.847.986 y **Audelina Flórez Villamizar**, identificada con C.C. No. 37.547.808, quienes no asistieron a la diligencia. Manifiesta el apoderado de los convocantes, que en el evento en que los convocados soliciten nueva fecha para audiencia, están de acuerdo sus poderdantes a que se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

64

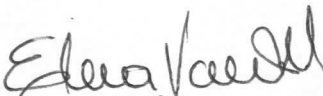
	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA	Versión	1
	REG-IN-CO-016	Página	3 de 3

002548

Por la parte **convocada**: No asistieron Martha Díaz Gualdrón, identificada con C.C. No. 63.294.023, José Antonio Villamizar Rojas, identificado con C.C. No. 5.504.235 ni Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, identificada con C.C. No. 63.367.934. Se anexó constancia de envío de citación a los convocados. La citación enviada a la señora Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, fue devuelta con la anotación “ *no reside o labora en esta dirección*”.

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, la Conciliadora advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte Convocada, quienes dentro del término legal y al momento de elevar el presente escrito no manifestaron la razón de su inasistencia por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.


ELVIRA VARÓN MANTILLA
 Código 32860010
 Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--



Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

**DERCHO DE PETICION - SOLICITUD DE COPIAS DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
No. 03836**

Elvira Varon Mantilla <evaron@procuraduria.gov.co>

13 de octubre de 2021, 15:12

Para: Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>, "martha06617@gmail.com" <martha06617@gmail.com>

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a la solicitud de copias de la Solicitud de Conciliación radicado bajo el número 3838 E-2019-747469 y atendiendo a lo conversado telefónicamente con la señora Martha Diaz Gualdrón quien me indicó en forma especial sobre los documentos que requería.

Estaré atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Elvira Varón Mantilla
Conciliadora Centro de Conciliación
Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga

De: Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 1:27 p. m.**Para:** Conciliación Civil Bucaramanga <conciliacioncivil.bucaramanga@procuraduria.gov.co>; Guadalupe Hernandez Arguello <ghernandez@procuraduria.gov.co>; Elvira Varon Mantilla <evaron@procuraduria.gov.co>**Asunto:** DERCHO DE PETICION - SOLICITUD DE COPIAS DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 03836

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**SOLICITUD CONCILIACIÓN 03836 (1).pdf**
10192K